

Santiago, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

1º) Que en lo principal del escrito agregado a estos antecedentes, Cristián Ramírez Brain, médico, domiciliado en calle Traiguen N°2385, departamento 405, comuna de Providencia, de esta ciudad, interpone recurso de protección en contra del Ministerio de Educación, representado legalmente por doña Marcela Cubillos Sigall, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1371, Santiago, atendido que ha sido perturbado en sus garantías constitucionales, en particular se ha vulnerado su derecho de igualdad ante la ley y su derecho de libertad de trabajo y su protección; garantías previstas y establecidas por el legislador en los nos. 2 y 16 respectivamente, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, derechos cautelados por la acción constitucional de protección establecieron artículo 20 de la Carta Fundamental.

Fundo su recurso en los siguientes hechos: señala que el año 2009 egresó de la carrera de medicina en la Universidad de Los Andes. Posteriormente, el año 2012 viajó a España y durante cuatro años realizó el programa de Formación Sanitaria Especializada Mir, en el Hospital Universitario Son Espases de Palmas de Mallorca, con el objeto de obtener el título de médico especialista en oftalmología. Agrega que con fecha 15 de septiembre de 2016 le fue otorgado el título oficial de médico especialista en oftalmología, el cual se encuentra inscrito en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España, bajo el N°2016317224 del Registro Nacional de Títulos de ese país.

Dice que en mayo de 2018 volvió a Chile con la intención de trabajar como médico especialista en oftalmología, sin embargo, no puede ejercer formalmente su especialidad en establecimientos de salud públicos y privados. Sólo puede hacerlo como médico general en centros privados periféricos y, eventualmente, diagnosticar patologías oftalmológicas, siempre que no se trate de personas que están dentro de la cobertura GES.

Como consecuencia de lo anterior se dirigió a la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM) para realizar el reconocimiento en Chile de su título de especialista en oftalmología otorgado en España; los que piden antecedentes, aprueba la equivalencia del programa y luego practica un examen teórico y



práctico a los postulantes. Todo ello, con el objeto de reconocer en Chile los títulos de especialista, lo que finalmente permite la inscripción del mismo en la Superintendencia de Salud. Sin embargo, se le informó que el tiempo estimado para rendir la evaluación respectiva era dentro de 18 e incluso 24 meses luego de analizados los antecedentes, dejándolo así, imposibilitado de ejercer su trabajo como especialista en oftalmología por al menos un año y medio más, en el mejor de los casos.

Señala que como tiene un título de especialista para el cual estudió cuatro años en un hospital universitario, quiere y necesita trabajar en aquello que estudió y, además, en consideración a que se trata de una especialidad escasa y necesaria en nuestro país, es así como accedió a un tratado celebrado entre Chile y España, denominado “Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre la República de Chile y el Reino de España” de fecha 23 de julio de 2018. Este tratado en su artículo 1° establece que “El objeto del presente acuerdo es el mutuo reconocimiento de las partes de los títulos de educación superior universitaria señalados en este artículo, sobre la base del principio de reciprocidad, que tengan validez oficial en el sistema educativo de la parte donde fueron obtenidos conforme a su ordenamiento legal vigente, y que cumple con los requisitos estipulados en la artículo 11 de este acuerdo.

Serán objeto de este acuerdo:

1. En la República de Chile, los títulos, diplomas y grados académicos oficiales de educación superior universitaria, otorgados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Reino de España o por las universidades españolas autorizadas oficialmente por el Reino de España, conforme a su normativa vigente...”

Agrega que en este contexto y considerando la existencia una disposición expresa en el Tratado que señala que serán objeto de reconocimiento, los títulos otorgado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Reino de España, tal como le fue otorgado su título de médico especialista, con fecha 12 de octubre de 2018, decidió enviar una carta a la Ministra de Educación doña Marcela Cubillos Sigall, por la cual solicitó se le otorgue el reconocimiento solicitado para poder inscribirlo en la Superintendencia de Salud y así poder trabajar en Chile.



Lamentablemente, la respuesta firmada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación le señaló que no sólo los documentos enviados no cumplirían las formalidades requeridas para el reconocimiento, sino que además “... no correspondería el reconocimiento de su título mediante aplicación directa del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre la República de Chile y el Reino de España.... Fundado en que aquel no corresponde a un título, diploma o grado académico oficial de educación superior universitaria, sino que, a una especialidad médica, lo cual escapa al alcance legal y técnico del acuerdo...”.

Fundamenta lo anterior tanto la definición de grados contemplada en la letras c), d) y e) del artículo 54 del DFL N°2 de 2010 del Ministerio de Educación. Como, asimismo, en la definición de especialidad médica establecida en el Decreto N°8 de 2013 del Ministerio de Salud: “Rama de las ciencias de la salud cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual quienes la cultivan o ejercen poseen conocimientos, habilidades y destrezas definidas.”

El recurrente estima que el Ministerio de Educación confunde lo que abarca una especialidad médica, con el medio conforme al cual se obtiene esta especialidad/calidad. Así, la especialidad médica, se obtiene mediante el otorgamiento de un título, en este caso particular: el título de médico especialista en oftalmología.

En consecuencia, considera el recurrente que la cartera de educación ha vulnerado las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y la de libertad de trabajo, razones por las cuales solicita se declare admisible la presente acción de carácter constitucional, se acoja a tramitación, y, en definitiva se restablezca el imperio del derecho y ordenar al Ministerio de Educación permitirle la homologación de su título de conformidad al tratado previamente señalado;

2º) Que, en lo principal del escrito agregado a estos autos el abogado señor Tomás Henríquez Carrera, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación informa al tenor de la acción cautelar deducida y señala al respecto que de conformidad a la señalada norma internacional, en la República de Chile corresponde el reconocimiento de tres tipos de méritos



académicos obtenidos en España, título, diploma o grado. Señala, además, que nuestra legislación, en específico, el DFL N°2 de 2009, del Ministerio de Educación que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, establece en su artículo 54 la estructura de títulos y grados en la educación superior chilena, y define conceptos tales como título profesional, grado de licenciado, grado de magister y grado de doctor, sin contemplar dentro de dicha estructura a las especialidades médicas, las que tampoco se entienden parte integrante de algunos de los mencionados conceptos.

Además, de acuerdo a lo contemplado en el inciso primero del artículo II del tratado internacional en comento dispone que un título, diploma o grado otorgado en España, no sólo tiene que ser oficial de educación superior universitaria para ser reconocido en Chile, sino que su reconocimiento está condicionado a la acreditación o verificación de parte de las agencias acreditadoras, las que luego de analizar el proyecto del programa o la carrera, emiten un informe a una instancia denominada Consejo de Universidades, el cual, finalmente, se pronuncia a su respecto aprobándolo o rechazándolo. Finalmente, la decisión se publica en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, el Tratado establece en su artículo cuarto lo siguiente: “El reconocimiento de títulos en virtud del presente acuerdo producirá los efectos que cada Parte confiera a sus respectivos títulos oficiales. En el caso de títulos que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, será necesario cumplir, además, con los requisitos que cada país exige a sus respectivos títulos oficiales, incluidos los no académicos de acuerdo con las normas legales aplicables a cada profesión.”

Por otra parte, el informante señala en cuanto a la supuesta vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, lo que se traduciría, según el recurrente, en la posición de desventaja que lo situaría respecto de otras personas que han obtenido un grado académico en España, las que han homologado su título en Chile, y, además, es desventajosa también respecto de aquellos médicos que han cursado su especialidad en Chile cuyo ejercicio en este país no se limitaba en ninguna forma, a diferencia suya, siendo que han cursado programas de iguales características y exigencias.



Agrega, al respecto que el Ministerio de Educación carece de la habilitación legal para acceder a lo solicitado, lo que de modo alguno importa una vulneración de dicha garantía, puesto que esa cartera de Estado se limita a dar cumplimiento a la normativa vigente; ni tampoco un proceder arbitrario, ya que no se han verificado distinciones en materia alguna respecto del recurrente y otras personas que solicitan el trámite, apegándose al procedimiento establecido ya escrito sin inconvenientes.

En cuanto a la supuesta vulneración de la garantía constitucional de la libertad de trabajo, establecida en el artículo 19 N°16 de la Carta Fundamental, que dispone que “toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución”.

Sin embargo, lo protegido es la libertad de trabajo, es decir el derecho buscar un trabajo, aunque sin garantizar que se obtenga el pretendido u otro satisfactorio, razones por las cuales, corresponde también desestimar dicha alegación;

3º) Que, en síntesis, la referida controversia ha quedado circunscrita al hecho de la negativa de la recurrida a homologar los estudios realizados en España por el recurrente, lo que le permitiría ejercer en Chile como médico cirujano con la especialidad de oftalmólogo.

La recurrida señala que el Tratado celebrado entre Chile y el Reino de España no permite tal homologación, por encontrarse referido a los grados académicos de licenciado, magister y doctor, no encontrándose comprendida la petición del recurrente en ninguno de esos casos; agregando que la improcedencia del reconocimiento de un título de médico especialista en oftalmología, se fundamenta en que no corresponde a un título, diploma o grado académico oficial de educación superior universitario, sino que una especialidad médica, lo cual escapa al alcance legal y técnico del acuerdo;

4º) Que, no obstante lo señalado en el informe emitido por el Ministerio de Educación, resulta que del mérito de estos antecedentes aparece notoriamente el incumplimiento por parte de la recurrida de lo establecido en la Resolución 3886 exenta publicada con fecha 29 de agosto de 2018, del Ministerio de Educación, por medio de la cual se “Aprueba el Procedimiento para la aplicación del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre la República de Chile y el Reino de España”;



5º) Que el artículo primero de la reglamentación antes señalada contempla como “Objeto” de ella lo siguiente: “El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento al que se sujetarán las solicitudes de reconocimiento de títulos, diplomas y grados académicos oficiales de educación superior universitaria, otorgados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Reino de España o por las universidades españolas autorizadas oficialmente por el Reino de España, que cumplan con los requisitos señalados en el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre la República de Chile y el Reino de España.”;

6º) Que, asimismo, del examen del referido cuerpo reglamentario aparece de manifiesto que no se dio cumplimiento a ninguno de los requisitos que contempla el artículo 2º del referido reglamento, lo que evidentemente ha producido como consecuencia la no validez de la respuesta dada a la presentación efectuada por el recurrente de protección y, menos se cumplió por la autoridad administrativa recurrida lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 10 de este, ni tampoco la impugnación establecida en el artículo 12 del mismo cuerpo legal, todo lo cual faculta a esta Corte para invalidar los resuelto y, disponer lo pertinente en lo resolutive de la presente sentencia;

7º) Que, las deficiencias y omisiones antes descritas permiten esta Corte tener por suficientemente comprobada la vulneración de la garantía constitucional de igualdad de la ley, establecida el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, lo que implica el sometimiento de todas las personas que se encuentran en similares condiciones fácticas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas, lo que precisamente ha ocurrido a la especie;

8º) Que, en virtud de lo que se resolverá, no resulta procedente emitir un pronunciamiento respecto de la restante garantía constitucional que se dice infringida, por innecesario.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección, **se acoge** el recurso de protección deducido por Cristián Ramírez Brain en contra del Ministerio



de Educación, sólo en cuanto la autoridad no inhabilitada correspondiente deberá dar tramitación y resolver la presentación del recurrente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento por medio del cual se “Aprueba el Procedimiento para la Aplicación del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre la República de Chile y el Reino de España”.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Redacción del Ministro Alejandro Madrid Croharé.**

**Protección N°90.611-2018**

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y el Abogado Integrante señor Cristian Lepin Molina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.